

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23-001-31-05-001-2019-00170-01 Folio 105 -2022

Aprobado por Acta N. 59

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala en aplicación de la ley 2213 de 2022, a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JAVIER DARIO LLORENTE IBAÑEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PORVENIR SA, BERNARDO ANTONIO TORRES NARVAEZ y JUAN JOSE BAUTISTA KARDUSS.**

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JAVIER DARIO LLORENTE IBAÑEZ**, promovió demanda ordinaria laboral contra **BERNARDO ANTONIO TORRES NARVAEZ, JUAN JOSE BAUTISTA KARDUSS, y PORVENIR SA**, con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con los primeros, desde el 03 de enero de 2015, hasta el 18 de octubre de 2015; en consecuencia, se ordene el pago de los aportes a seguridad social en pensión por dicho interregno.

Asimismo, pide se declare que le asiste derecho a que Porvenir SA, le reconozca y pague una pensión de invalidez, así como el pago de las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de estructuración, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por último, solicita se falle bajo los principios ultra y extra petita, y se condene en costas a los demandados.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Afirma el demandante, que suscribió contrato de trabajo con los señores Bernardo Antonio Torres Narváez y Juan José Bautista Karduss, como miembros del Consorcio Santa Lucía, desde el 03 de enero de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017.

- Narra que prestó sus servicios como ayudante de albañilería, de manera personal y sin intermediación alguna, recibiendo órdenes de los demandados, Bernardo Antonio Torres Narváez y Juan José Bautista Karduss.

- Manifiesta que durante la vigencia de la relación laboral, no fue afiliado al sistema de seguridad social en pensión.

- Relata que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 AM a 6:00 PM, recibiendo como contraprestación por sus servicios un salario de \$644.355.

- Menciona que padece una enfermedad llamada Hemiparecia Derecha, debido a un accidente Cerebro Vascular, la cual le ha dejado secuelas multifuncionales.

- Indica que posee una PCL del 52.80%, con fecha de estructuración del 08 de septiembre de 2016.

- Manifiesta que cuenta con semanas de cotización posteriores a la estructuración de la invalidez.
- Por último, expresa que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez; sin embargo, la misma le fue negada por parte de Porvenir SA.

Trámite y contestación

- 3.** Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, el Juez de primera instancia, resolvió tener por no contestada la demanda de los accionados, Porvenir S.A, Bernardo Antonio Torres Narváez Y Juan José De Jesús Bautista Karduss.
- 4.** Posteriormente, efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. FALLO CONSULTADO

Mediante sentencia calendada 17 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, le puso fin a la primera instancia, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, impuso condena en costas a su cargo.

Como sustento de su decisión, el *A quo* inicialmente procedió a citar la normatividad que regula el contrato de trabajo, como son los artículos 22 y 23 del CST, donde definió y explicó cada uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Además, señaló que el artículo 24 del CST, contempla una presunción, consistente en que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

Precisado lo anterior, pasó a estudiar las pruebas arrimadas al proceso, resaltando que la única prueba solicitada por la parte actora, para acreditar este supuesto de hecho, fue el interrogatorio de parte de los accionados,

sin embargo, como en esta audiencia no acudieron las partes ni sus apoderados, no existe prueba siquiera de la prestación personal del servicio del accionante, a favor de los accionados, Bernardo Antonio Torres Narváez y Juan José De Jesús Bautista Karduss.

Por ello, negó la existencia de un contrato de trabajo y de contera el pago de los aportes a seguridad social en pensión.

Por su parte, con relación a la pensión de invalidez deprecada, sostuvo que con la prueba documental está acreditado que el actor presenta una PCL superior al 50%, sin embargo, no logró cotizar las 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración. Por consiguiente, tampoco le asistía derecho a la pensión de invalidez.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad las partes permanecieron silentes.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia con base a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS, por haber sido ésta adversa en su totalidad a la parte demandante.

• PROBLEMA JURIDICO

2. El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar (i) si entre el demandante y los señores Bernardo Antonio Torres Narváez y Juan José De Jesús Bautista Karduss, existió un contrato de trabajo en el interregno comprendido desde el 03 de enero de 2015 hasta el 18 de octubre de 2015, (ii) en caso afirmativo, si hay lugar al pago de los aportes a seguridad social en pensión; (iii) si le asiste derecho a que Porvenir SA, le

reconozca y pague la pensión de invalidez deprecada; y de ser así; (iv) estudiar las demás suplicas de la demanda.

- **De la existencia de un contrato de trabajo**

3. Cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo resulta necesario explicar que los artículos 22 y 23 del C.S.T definen y establecen los elementos esenciales del contrato de trabajo como son: **(i)** La actividad personal del trabajador, **(ii)** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **(iii)** Un salario como retribución del servicio; determinando que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., señala que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo". Y jurisprudencialmente tiene sentado la Corte en su Sala de Casación Laboral que, para que esta presunción se active le corresponde al trabajador acreditar la prestación personal del servicio para así predicar la existencia de una relación de trabajo.

Aunado a ello, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por la terminación del vínculo, entre otros **(sentencia SL-16110, 4 nov. 2015, rad. 43377)**.

Pues bien, correspondería entrar a estudiar el acervo probatorio allegado al proceso, con el fin de determinar si realmente existió un contrato de trabajo entre las partes; sin embargo, tal como lo señaló el Juez de primera instancia, la parte actora, como soporte probatorio de sus afirmaciones, solo solicita el interrogatorio de parte de los accionados, Bernardo Antonio Torres Narváez y Juan José De Jesús Bautista Karduss, y como quiera que a la

audiencia de trámite y juzgamiento no asistieron las partes y sus apoderados, sus ausencias impidieron realizar el debate probatorio, por lo que ante la orfandad probatoria que presenta la parte actora, pues no logró acreditar siquiera la prestación personal del servicio, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar la negativa a declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido.

- **De la pensión de invalidez**

4. Persigue el extremo actor el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, para ello resulta pertinente recordar que de vieja data, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, por regla general, la norma a la que se debe acudir para definir el asunto, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra la contingencia cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional, esto es, para la pensión de invalidez, la que se encuentre en vigor a la calenda en que se estructure dicho estado del afiliado (**sentencia CSJ SL409-2020**).

Pues bien, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, para ser acreedor de la pensión de invalidez, se requiere que el actor haya obtenido una pérdida de la capacidad laboral del 50% o más, asimismo, haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

En primer lugar, frente a esta pretensión, la parte accionada allega al plenario como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por Seguros de Vida Alfa SA, en el que se determina una PCL del 52.80%, con fecha de estructuración 08 de septiembre de 2016 (Folios 10 -15 de la demanda). Por lo que no existe duda que el actor cumple con el primer requisito.

De otra parte, con relación al requisito de semanas de cotización, al examinar la historia laboral del accionante, emanada de Porvenir SA, visibles a folios 18 y 19 del expediente PDF, constata la Sala que el demandante entre las calendas comprendidas entre el 08 de septiembre de 2013 al 08 de septiembre de 2016, aun teniendo en cuenta los periodos que presentan días en mora, solo suma un total de 307 días, los cuales corresponde a 43.86 semanas de cotización.

En consecuencia, al no encontrarse reunido este último presupuesto, considera la Sala que al actor no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada.

5. Por colofón, ante las circunstancias anteriormente anunciadas, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar el fallo de primera instancia en su integridad. No se impondrá condena en costas en esta instancia por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2019 00170 01 FOLIO 105** promovido por **JAVIER DARIO LLORENTE IBAÑEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE**

PENSIONES – PORVENIR SA, BERNARDO ANTONIO TORRES NARVAEZ y JUAN JOSE BAUTISTA KARDUSS.

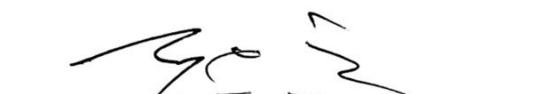
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 001 2021 00150 01 Folio 092 -2022

Aprobado por Acta N. 59

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, en contra de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LUZ AMPARO SANCHEZ MEJIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. Apoderada, la señora Luz Amparo Sánchez Mejía, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de que se declare que le asiste derecho a que se le

reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con toda su historia laboral debidamente actualizada.

Asimismo, pretende que se indexen las condenas, se falle ultra y extra petita, y se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho causadas.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Expresa que se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.
- Afirma que cotizó 574,00 semanas, según reporte expedido por la misma entidad accionada.
- Sostiene que Colpensiones mediante Resolución SUB-255477 del 12 de noviembre de 2020, le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en la suma de \$66.181.131.
- Menciona que por encontrarse inconforme, el 10 de mayo de 2021, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva.
- Aduce que Colpensiones, al momento de reconocer la indemnización sustitutiva no tuvo en cuenta la totalidad de tiempos y semanas cotizadas, como tampoco fue debidamente actualizada con base al IPC.

Trámite y contestación

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la Administradora de Pensiones Colpensiones, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, manifestando que al momento del

reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se tomó los valores cotizados al régimen de prima media para determinar el monto del reconocimiento. Además, señala que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001.

Propuso como excepciones de fondo las de *inexistencia de la obligación por parte de mi representada, buena fe, prescripción, de la prescripción en materia de seguridad social, y la genérica o innominada.*

4. Efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado de conocimiento, que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, resolvió declarar que a la demandante le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, le reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución SUB 245477 del 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, condenó a Colpensiones, a pagar a favor de la accionante, la suma de \$24.831.697,20, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Igualmente, ordenó la indexación de la condena impuesta; declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte vencida.

Como fundamento de su decisión, el juez de primera instancia inició señalando que no se discutía el hecho de que Colpensiones le hubiera reconocido a la señora Sánchez Mejía, una indemnización sustitutiva por valor de \$66.181.131. Asimismo, expuso que la norma que regula el presente

proceso es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que se dispuso a examinar la historia laboral de la accionante, encontrando que existen muchos periodos con cotizaciones incompletas, y con una relación laboral continua; adicional a ello, señala el *A quo* que los fondos de pensiones cuentan con los medios para hacer exigible el cobro de los aportes, por tanto, la mora no se justifica para el incumplimiento.

Así las cosas, procedió a realizar los respectivos cálculos aritméticos, arrojándole un total de \$91.014.273,50. No obstante, como quiera que Colpensiones ya realizó el pago de la suma de \$66.181.131., la diferencia asciende a \$24.831.697,20., valor por el cual impuso condena a la demandada, suma que debe ser indexada.

Con relación a la excepción de prescripción, indicó que la misma no se encontraba probada por no haber transcurrido 3 años, con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones, que lo fue el 12 de noviembre de 2020.

Por último, impuso condena en costas a la parte vencida, conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el juez de primera instancia, la accionada interpuso y sustentó recurso de apelación, argumentando que Colpensiones mediante Resolución SUB 245477 del 12 de noviembre de 2020, realizó la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con base a 574 semanas, tal como aparece en la historia laboral de la accionante, y de acuerdo a lo normado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3º del decreto 1730 de 2001.

Adicionalmente, cita la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3698 de 2020, para con ella señalar que no se puede predicar una mora

patronal y responsabilizarse de ella a Colpensiones de la misma, pues, fue el empleador quien omitió su deber de cotización.

Por último, en cuanto a la condena en costas, se opone, aseverando que dentro del transcurso del proceso no actuó con temeridad, por el contrario, asegura que actuó bajo los postulados de la buena fe; además, no se evidencia que estas se hayan causado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad la parte accionada presentó alegatos de conclusión, reafirmando lo sustentando en el recurso de apelación por ella interpuesto, resaltando que Colpensiones dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001, liquidando debidamente la indemnización sustitutiva reconocida a la demandante.

Por último, sostiene que en toda la actuación judicial actuó sin temeridad y con buena fe; aunado a que considera no se causaron las costas de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

Además de resolver el recurso de apelación interpuesto, esta Sala atendiendo lo dispuesto en la Sentencia STL658-2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, procederá a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia de primera instancia, al ser ésta adversa a un patrimonio del cual es garante la Nación.

Problema jurídico

2. Planteado lo anterior, tenemos que el *quid* del asunto se circunscribe a determinar (i) si efectivamente le asiste derecho a la

demandante a que se le reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez (ii) la excepción de prescripción; (iii) la indexación; y (iv) las costas.

- **Aspectos que no son objeto de debate en esta instancia**

- Que a la actora le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 255477 del 12 de noviembre de 2020 en la suma de \$66.181.131.

3. Expuesto así lo anterior, corresponde inicialmente indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra regulada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, normatividad que expresamente señala que tendrán derecho al reconocimiento de esta prerrogativa, aquellas personas que una vez cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren así su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, quienes recibirán una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas.

En tal devenir, la demandante en este asunto, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la citada indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual le fue reconocida, como se acotó en líneas antecedentes, mediante Resolución No. 255477 del 12 de noviembre de 2020, en la suma de \$66.181.131., empero, continúa considerando que no se tuvo en cuenta todo el tiempo de su historia laboral debidamente actualizado con base al IPC; Por tanto, pretende que la misma sea reliquidada.

Ahora bien, en el trámite de primera instancia, el *A quo* concedió las pretensiones de la demanda al considerar que Colpensiones, al momento de reconocer la indemnización sustitutiva, no tuvo en cuenta, en su computo, múltiples semanas que se encontraban en mora, las cuales variaron considerablemente la liquidación realizada. Por su parte, la vocera judicial de Colpensiones, considera que no se le puede responsabilizar por dichos

periodos en mora, toda vez que es el empleador quien omitió realizar sus pagos y, por tanto, es éste último quien debe responder por dichos periodos.

Frente al planteamiento realizado por la censura, debe esta Colegiatura señalar que en nada puede afectar al afiliado el hecho que el empleador se encuentre moroso en el pago de los aportes a pensión, toda vez que, las administradoras de pensiones cuentan con las herramientas para realizar los respectivos cobros a los empleadores, tesis que la viene reiterando de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, la SL-4952-2016, SL3023-2019, SL3112-2019, SL3807-2020, SL5058-2020, SL5081-2020, y SI4240-2022, que uno de sus apartes indicó:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.”

Acorde al anterior aparte jurisprudencial, es lógico que se incluyan dentro de la liquidación los períodos laborados por la señora Sánchez Mejía, que se encuentran cotizados en su historia laboral, los periodos que se encuentren en mora, durante la vigencia la relación laboral que mantuvo la actora con su respectivo empleador.

En ese orden de ideas, una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, incluyendo todo el tiempo cotizado por la actora, se tiene que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez asciende a la suma de \$91.011.366, empero, deben descontarse los \$66.181.131 que le fue reconocido por Colpensiones en Resolución SUB 255477 del 12 de noviembre de 2020, lo que arroja una diferencia de \$24.830.235, valor que resulta ser inferior al liquidado por el *A quo*; por consiguiente, como quiera que se está

surtiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se modificará el valor de la condena impuesta por el Juez de primera instancia, en el valor correspondiente a la diferencia arrojada a esta Sala.

periodo	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	PORCENTAJE DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL DIC 2019	I.B.C. ACTUALIZADO
1984-7	17.790	29	4,14	4,5	0,19	1,65	103,80	1.119.153
1984-8	17.790	31	4,43	4,5	0,20	1,65	103,80	1.119.153
1984-9	17.790	30	4,29	4,5	0,19	1,65	103,80	1.119.153
1984-10	17.790	31	4,43	4,5	0,20	1,65	103,80	1.119.153
1984-11	17.790	30	4,29	4,5	0,19	1,65	103,80	1.119.153
1984-12	17.790	31	4,43	4,5	0,20	1,65	103,80	1.119.153
1985-1	17.790	31	4,43	4,5	0,20	1,95	103,80	946.975
1985-2	17.790	28	4,00	4,5	0,18	1,95	103,80	946.975
1985-3	17.790	31	4,43	4,5	0,20	1,95	103,80	946.975
1985-4	17.790	30	4,29	4,5	0,19	1,95	103,80	946.975
1985-5	17.790	31	4,43	4,5	0,20	1,95	103,80	946.975
1985-6	17.790	30	4,29	4,5	0,19	1,95	103,80	946.975
1985-7	25.530	31	4,43	4,5	0,20	1,95	103,80	1.358.982
1985-8	25.530	13	1,86	4,5	0,08	1,95	103,80	1.358.982
1995-4	19.822	5	0,71	12,5	0,09	18,25	103,80	112.741
1999-7	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	9.747.282
1999-8	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	9.747.282
1999-9	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	9.747.282
1999-10	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	9.747.282
1999-11	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	9.747.282
1999-12	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	36,42	103,80	9.747.282
2000-1	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-2	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-3	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-4	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-5	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739

2000-6	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-7	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-8	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-9	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-10	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-11	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2000-12	3.420.000	30	4,29	13,5	0,58	39,79	103,80	8.921.739
2001-1	3.735.666	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	8.961.454
2001-2	3.735.666	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	8.961.454
2001-3	3.735.666	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	8.961.454
2001-4	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2001-5	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2001-6	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2001-7	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2001-8	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2001-9	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2001-10	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2001-11	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2001-12	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	43,27	103,80	9.745.580
2002-1	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.053.054
2002-2	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.053.054
2002-3	4.062.536	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.053.054
2002-4	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612
2002-5	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612
2002-6	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612
2002-7	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612
2002-8	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612
2002-9	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612
2002-10	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612
2002-11	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612
2002-12	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	46,58	103,80	9.745.612

2003-1	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	9.109.986
2003-2	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	9.109.986
2003-3	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	9.109.986
2003-4	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	9.109.986
2003-5	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	9.109.986
2003-6	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	9.109.986
2003-7	4.373.320	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	9.109.986
2003-8	155.967	30	4,29	13,5	0,58	49,83	103,80	324.892
2007-5	2.500.000	29	4,14	15,5	0,64	61,33	103,80	4.231.208
2007-6	2.587.000	30	4,29	15,5	0,66	61,33	103,80	4.378.454
2007-7	2.587.000	30	4,29	15,5	0,66	61,33	103,80	4.378.454
2007-8	2.587.000	30	4,29	15,5	0,66	61,33	103,80	4.378.454
2007-9	2.587.000	30	4,29	15,5	0,66	61,33	103,80	4.378.454
2007-10	2.587.000	30	4,29	15,5	0,66	61,33	103,80	4.378.454
2007-11	2.587.000	30	4,29	15,5	0,66	61,33	103,80	4.378.454
2007-12	2.587.000	30	4,29	15,5	0,66	61,33	103,80	4.378.454
2008-1	2.587.000	30	4,29	16,0	0,69	64,82	103,80	4.142.712
2008-2	2.587.000	30	4,29	16,0	0,69	64,82	103,80	4.142.712
2008-3	172.000	2	0,29	16,0	0,05	64,82	103,80	275.434
2008-5	-	0	0,00	16,0	0,00	64,82	103,80	-
2008-7	461.500	30	4,29	16,0	0,69	64,82	103,80	739.027
2008-8	461.500	30	4,29	16,0	0,69	64,82	103,80	739.027
2008-9	461.500	30	4,29	16,0	0,69	64,82	103,80	739.027
2008-10	-	0	0,00	16,0	0,00	64,82	103,80	-
2009-3	497.000	30	4,29	16,0	0,69	69,8	103,80	739.092
2009-7	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	69,8	103,80	1.784.527
2009-9	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	69,8	103,80	1.784.527
2010-1	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	71,2	103,80	1.749.438
2010-2	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	71,2	103,80	1.749.438
2010-3	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	71,2	103,80	1.749.438
2010-4	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	71,2	103,80	1.749.438

2010-5	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	71,2	103,80	1.749.438
2010-6	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	71,2	103,80	1.749.438
2010-7	1.200.000	30	4,29	16,0	0,69	71,2	103,80	1.749.438
2011-6	536.000	30	4,29	16,0	0,69	73,45	103,80	757.479
2011-7	536.000	30	4,29	16,0	0,69	73,45	103,80	757.479
2011-8	536.000	30	4,29	16,0	0,69	73,45	103,80	757.479
2011-9	536.000	30	4,29	16,0	0,69	73,45	103,80	757.479
2011-10	536.000	30	4,29	16,0	0,69	73,45	103,80	757.479
2011-11	536.000	30	4,29	16,0	0,69	73,45	103,80	757.479
2011-12	536.000	30	4,29	16,0	0,69	73,45	103,80	757.479
2013-6	314.400	16	2,29	16,0	0,37	78,05	103,80	418.126
2013-7	589.500	30	4,29	16,0	0,69	78,05	103,80	783.986
2013-8	589.500	30	4,29	16,0	0,69	78,05	103,80	783.986
2013-9	589.500	30	4,29	16,0	0,69	78,05	103,80	783.986
2013-10	589.500	30	4,29	16,0	0,69	78,05	103,80	783.986
2013-11	589.500	30	4,29	16,0	0,69	78,05	103,80	783.986
2013-12	589.500	30	4,29	16,0	0,69	78,05	103,80	783.986
2014-1	62.000	3	0,43	16,0	0,07	79,56	103,80	80.890
2017-2	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-3	2.151.112	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.398.082
2017-4	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-5	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-6	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-7	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-8	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-9	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-10	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-11	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2017-12	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	93,11	103,80	2.452.583
2018-1	1.173.334	16	2,29	16,0	0,37	96,92	103,80	1.256.625
2018-2	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170

2018-3	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2018-4	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2018-5	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2018-6	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2018-7	2.151.112	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.303.812
2018-8	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2018-9	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2018-10	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2018-11	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2018-12	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	96,92	103,80	2.356.170
2019-2	2.126.667	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.207.480
2019-3	2.200.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.283.600
2019-4	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2019-5	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2019-6	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2019-7	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2019-8	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2019-9	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2019-10	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2019-11	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2019-12	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	100	103,80	2.374.944
2020-1	2.288.000	30	4,29	16,0	0,69	103,8	103,80	2.288.000
2020-2	3.031.600	30	4,29	16,0	0,69	103,8	103,80	3.031.600
2020-3	2.930.547	30	4,29	16,0	0,69	103,8	103,80	2.930.547
2020-4	3.031.600	30	4,29	16,0	0,69	103,8	103,80	3.031.600
2020-5	2.728.440	27	3,86	16,0	0,62	103,8	103,80	2.728.440
2020-6	3.031.600	30	4,29	16,0	0,69	103,8	103,80	3.031.600
		4195	599,29	13,96%	83,65			644.002.313

Salarios devengados indexados	644.002.313
Semanas Cotizadas	599,29
Salario Promedio semanal devengado	1.074.609,00

Tasa promedio ponderada de cotización	13,96%
Valor indemnización sustitutiva	89.902.739
Valor indemnización sustitutiva a Noviembre 2020	91.011.366
Valor Indemnización Resolución N° SUB 245477/ Nov 2020	66.181.131
Diferencia Indemnización sustitutiva	24.830.235
Valor diferencia reconocido por el A quo	24.831.697

- **De la excepción de prescripción**

4. Con relación a la excepción de prescripción, debe señalarse que la misma no se encuentra probada, habida cuenta que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez le fue reconocida mediante resolución SUB 255477, del 12 de noviembre de 2020, y, como quiera que la demanda fue presentada el día 16 de junio de 2021, no se configuró el término trienal de prescripción.

- **De la indexación**

5. En cuanto a la Indexación, la misma resulta procedente, pues, recuérdese que la misma guarda coherencia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y tiene su fuente en la equidad que goza de fuerza normativa, en los términos de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887, 19 del CST y 230 de la Constitución **(SL127-2018, SL193-2018 y SL3951-2014, entre otras)**.

- **De las costas del proceso**

Considera la censura que no se le debe condenar al pago de las costas, ya que, a su considerar, actuó de buena fe y sin temeridad, aunado a que estas no se causaron.

Para resolver el anterior planteamiento, debe decirse que conforme a lo estipulado en el artículo 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, es la parte vencida en el proceso o a quien se le decida desfavorablemente los recursos de apelación, quien debe

ser condenada en costas y por tratarse de un imperativo legal o causa objetiva, se impone tal condena en costas a quien pierda el juicio, sin que sea necesario entrar a analizar la razón, o su actuar de buena fe (**CSJ SL1120-2022**). En esa medida no hay lugar a modificar la decisión del *A quo*.

6. Corolario de todo lo anterior, se modificará los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar a favor de la actora, la suma de \$24.830.235, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; también, en sentido que, la indexación deberá realizarse por el mismo valor; en lo demás se ha de confirmar el fallo fustigado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber réplica de parte de la demandante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 21 001 2021 00150 01 Folio 092 -2022**, promovido por **LUZ AMPARO SANCHEZ MEJIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, en el sentido de condenar a la demandada, a pagar la suma de \$24.830.235, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO. MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de fecha, origen y radicado atrás enunciado, en el sentido que, la indexación

deberá realizarse sobre el valor de \$24.830.235, a partir del 12 de noviembre de 2020.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de primera instancia.

CUARTO. Sin Costas en esta instancia.

QUINTO. Oportunamente devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado